



# Resolución Directoral

N° 114 -2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro,

06 ABR. 2018

## VISTOS:

El Informe N° 170-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-JCPS de fecha 28 de marzo de 2018, el Informe N° 611-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 28 de marzo de 2018 y demás actuados;

## CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)"*;

Que, con fecha 24 de agosto de 2017, Plan COPESCO Nacional<sup>1</sup>, y CONSORCIO M&M (conformado por las empresas ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL e INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN SAC)<sup>2</sup>, suscribieron el Contrato N° 039-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en el pueblo de Quinua, provincia de Huamanga, región Ayacucho, Componente adecuadas condiciones de la infraestructura turística del pueblo de Quinua" – SNIP N° 271024, derivado de la Licitación Pública N° 004-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, por el monto de S/ 15'389,678.66, (Quince millones trescientos ochenta y nueve mil seiscientos setenta y ocho con 66/100 Soles) incluido IGV, con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario;

Que, con fecha 08 de agosto de 2017, la Entidad suscribió el Contrato N° 032-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM con el CONSORCIO JSU – MENDOZA (conformado por las empresas JSU INGENIEROS SAC y EDGAR GUILLERMO CUIPAL MENDOZA)<sup>3</sup>, para la contratación del servicio de supervisión externa de la obra "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en el pueblo de Quinua, provincia de Huamanga, región Ayacucho, Componente adecuadas condiciones de la infraestructura turística del pueblo de Quinua" – SNIP N° 271024, derivado del Concurso Público N° 006-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, por el monto de S/ 660,388.96 (Seiscientos sesenta mil trescientos ochenta y ocho con 96/100 Soles) por un plazo de trescientos veintiún (321) días calendarios;

<sup>1</sup> En adelante la Entidad.

<sup>2</sup> En adelante el Contratista.

<sup>3</sup> En adelante la Supervisión.

Que, a través del Asiento N° 156 de fecha 06 de enero de 2017 del Cuaderno de Obra, el Contratista deja constancia que continúan las lluvias en Quinua, afectando el avance de ejecución de obra en un 50%, en todas las partidas que corresponden a este mes;

Que, posteriormente, mediante los Asientos N° 157, 158, 162, 164, 167, 176, 178, 180, 181, 182, 189, 190, 198 y 199 del Cuaderno de Obra, correspondientes al mes de enero del 2018, el Contratista señala que en razón a las lluvias, el avance de obra se ha reducido en un 50%;

Que, asimismo, mediante Asientos N° 214, 217, 220 y 238 del Cuaderno de Obra, correspondientes al mes de febrero del 2018, el Contratista señala que en razón a las lluvias, el avance de obra se ha reducido en un 50%; dejando constancia en el Asiento N° 240 de fecha 28 de febrero de 2018, que las lluvias torrenciales han ocasionado atrasos y paralizaciones en sus trabajos, durante los meses de enero y febrero de 2018, por lo que solicitarán ampliación de plazo parcial por lluvias y sus efectos en obra;

Que, mediante 236-2018/MSTQ-CM&M-OBRA recibida por la Supervisión el 15 de marzo de 2018, el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 al contrato de ejecución de obra, por veinte (20) días calendario, bajo la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista";

Que, a través de la Carta N° 032-2018/COPESCO/CP6 recibida por la Entidad el 22 de marzo de 2018, la Supervisión remitió su informe pronunciándose sobre la ampliación de plazo N° 03, a través de la cual recomienda declararla improcedente, en razón: i) Que, conforme se evidencia en lo anotado en el Asiento N° 202 de fecha 03 de febrero de 2018 del Cuaderno de Obra, se tenía programado un porcentaje de avance de obra en el mes de enero de 2018 del 15.19%; sin embargo, el Contratista ejecutó un avance en el referido mes del 15.39% (contenido en la Valorización N° 05), es decir, un porcentaje mayor a lo programado, por lo que no se vio afectado en la ejecución de la obra, por las causas naturales que refiere; ii) Que, en relación a la ejecución de la obra en el mes de febrero, se verifica que los reportes diarios y las fichas quincenales que son presentados a la Entidad, evidencian que el contratista no tuvo inconveniente alguno en el avance de la obra por la presencia de lluvias; iii) Que, los retrasos en la ejecución de la obra en el mes de febrero, se debieron a paralizaciones en diversos sectores por temas municipales y prediales y no por lluvias extraordinarias conforme se dejó anotado en el Asiento N° 242 de fecha 28 de marzo de 2018 del Cuaderno de Obra; iv) Que, las lluvias presentadas en dichos meses no son lluvias extraordinarias, sino lluvias comunes y típicas de la Ciudad de Quinua; v) Que, los reportes hidrometeorológicos del SENAMHI presentados por el contratista, señalan que en el mes de enero 2018 se tuvo una precipitación de 157.6 mm y en el mes de febrero de 2018 una precipitación de 118.6 mm; siendo dichas precipitaciones menores a las presentadas en los meses de enero y febrero del 2011, donde si son consideradas lluvias torrenciales; vi) Que, la precipitaciones pluviales acontecidas en los meses de enero y febrero de 2018 no son eventos inesperados, además que el tipo de lluvia en dichos meses son típicas de la zona, siendo de conocimiento del contratista, el cual debió haber tomado las medidas del caso estructurando un plan de trabajo acorde con el clima de la zona para dicho periodo, a fin que la ejecución de la obra no se pudiera ver afectada y vii) Que, no hubo reducción de avances ni paralizaciones en la ejecución de la obra, conforme se acredita en el reporte fotográfico de las actividades realizadas por el contratista;

Que, la Unidad de Ejecución de Obras, mediante Informe N° 170-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-JCPS de fecha 28 de marzo de 2018, que cuenta con la conformidad de su Jefatura, tal como consta del Informe N° 611-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 28 de marzo de 2018, emite pronunciamiento técnico respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 presentada por el Contratista, recomendando declararla improcedente, debido a que: **a)** La anotación efectuada en el Asiento N° 156 de fecha 06 de enero de 2018 del Cuaderno de Obra por parte del Contratista no expresa el inicio de la causal de ampliación de plazo, solo hace referencia a un hecho que vino sucediendo durante todo el tiempo; **b)** Las precipitaciones pluviales presentadas en el mes de enero y febrero de 2018, fueron menores a las presentadas en los mismos meses del año 2011 (enero 2011: 188.9 mm y febrero 2011: 204.8 mm); **c)** Las lluvias suscitadas en los meses de enero y febrero del presente año no son consideradas como un evento extraordinario, enmarcado dentro del concepto de "caso fortuito o fuerza mayor", por cuanto las mismas no han excedido de manera extraordinaria; más aún el contratista no ha cuantificado ni sustentado su pretensión con medios de prueba que demuestren que las precipitaciones registradas y ocurridas en la zona fueron eventos extraordinarios; **d)** No demuestra la afectación de la ruta crítica, por cuanto los criterios de cuantificación utilizados para la determinación de dicha afectación, se limitan a fijar solo la disminución de su producción en un 50% de avance de la obra; además que la mayoría de las lluvias no eran extraordinarias y





# Resolución Directoral

presentaban duraciones limitadas; razón por la cual no se puede señalar una distorsión a la ruta crítica del programa de ejecución de obra; e) No ha cuantificado con los análisis respectivos, los niveles de humedad que produjo el acolchonamiento del afirmado que se encontraba compactado, así como los niveles de saturación que presentaba el suelo en el periodo materia de evaluación, basado en los ensayos de contenido de humedad del suelo y sustentado en el hecho que, los niveles de humedad de los mismos hayan excedido los límites máximos permisibles que acrediten su sobresaturación, impidiendo el desarrollo de actividades específicas de la obra, limitando su intervención y restringiendo con ello la dinámica de los ritmos de producción de las fases en proceso y f) No ha cumplido con lo establecido en el artículo 170° del Reglamento, por cuanto no ha anotado el inicio de su causal, no ha anexado información que compruebe que el atraso que señala no es atribuible a él, además de no haber cuantificado y sustentado debidamente su pretensión;

Que, asimismo, es de señalar, que de la verificación de los asientos de anotaciones por parte del Residente en el Cuaderno de Obra, se advierte que dejan constancia de la ocurrencia de lluvias producidas que habrían afectado el rendimiento y producción; sin embargo, esta causal no está acreditada por el Contratista. En consecuencia, no se ha configurado la causal indicada, tanto más si el Supervisor ha evidenciado que el ritmo de trabajo no se ha afectado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en el Asiento N° 164 del 12.01.2018, Asiento N° 176 del 18.01.2018, Asiento N° 182 del 21.01.2018, Asiento N° 190 del 24.01.2018, Asiento N° 214 del 10.02.2018, Asiento N° 217 del 13.02.2018 y Asiento N° 220 del 16.02.2018, no se evidencia una CONTINUIDAD de lluvias en la zona y sobre todo no acredita que efectivamente haya disminuido la producción de los trabajos, por lo cual no se puede establecer la configuración de una causal para solicitar ampliación de plazo;

Que, sobre el procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, señala que: "(...) El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 169° las causales de ampliación de plazo, indicando: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, ii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, iii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios" (El subrayado es agregado);

Que, por su parte, el artículo 170° del Reglamento, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o



supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista". (El subrayado es agregado);

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 027-2012/DTN de fecha 21 de febrero de 2012, ha señalado en su fundamento 2.2 "(...) el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo será el siguiente: i) Cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio, ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, ii) Debe sustentarse con las razones de hecho (que aún continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitada. Estas razones deben ser compatibles con las causales a que se contrae el artículo 41 de la Ley. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismos o la conclusión de aquellos para los efectos de la ampliación de plazo parcial, iii) Debe demostrarse objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra, iv) Mostrar que el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra, y v) Señalar el o los folios del cuaderno de obra donde se anotó la causal desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma". (El subrayado es agregado);

Que, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo a lo considerado por la Unidad de Ejecución de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, a través del Informe N° 170-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-JCPS, que cuenta con la conformidad de su Jefatura, tal como consta del Informe N° 611-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO; corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por el Contratista;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 presentada por CONSORCIO M&M para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos en el pueblo de Quinua, provincia de Huamanga, región Ayacucho, Componente adecuadas condiciones de la infraestructura turística del pueblo de Quinua – SNIP N° 271024", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La fecha de término de la obra se mantiene al 21 de mayo de 2018.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución al contratista CONSORCIO M&M, al Supervisor CONSORCIO JSU-MENDOZA, al Gerente del Proyecto, a las Unidades de Ejecución de Obras y de Administración, para los fines correspondientes.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ  
Director Ejecutivo  
Plan COPESCO Nacional  
MINCETUR

